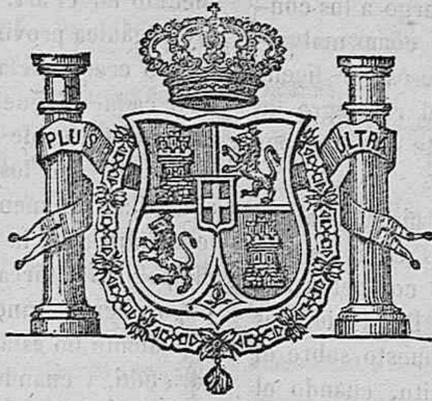


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid de 31 de Diciembre último, número 365 se halla inserto lo siguiente:

Direccion general de Rentas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general el siguiente decreto:

«Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en declarar exceptuado de las formalidades de subasta pública, como caso comprendido en los párrafos sétimo y octavo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el suministro de 360.000 kilogramos de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Abajo, toda vez que se han intentado dos subastas sin resultado; y en disponer que dicho servicio se verifique por Administracion y bajo las mismas condiciones estipuladas en el pliego inserto en la Gaceta de 27 de Setiembre último y precio de 4 pesetas 35 céntimos kilogramo, que sirvió de base á las referidas subastas; celebrándose al efecto un concurso que se anunciará con 15 dias de anticipacion, y adjudicándose el servicio al licitador que en igualdad de proposiciones se ofrezca á anticipar más la entrega de los tabacos.

»Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Mi-

nistro de Hacienda, Santiago de Angulo.»

En cumplimiento del anterior decreto, la Direccion pone en conocimiento del público que el día 16 de Enero próximo, entre una y media y dos de la tarde, se admitirán en la misma las proposiciones que se presenten para el suministro de los expresados 360.000 kilogramos de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Abajo, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se publicó en este periódico oficial correspondiente al 27 de Setiembre último, con la modificacion introducida en las fechas de las entregas del tabaco que expresa el anuncio inserto en el número de 12 de Noviembre anterior; debiéndose adjudicar el servicio al licitador que en igualdad de circunstancias se ofrezca á anticipar más la entrega de los tabacos.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Director general, Leandro Rubio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En la Gaceta de Madrid de 30 de Diciembre último, núm. 364, se halla inserto lo siguiente:

(Conclusion.)

Que de las dietas devengadas pagase la tercera parte el Alcalde y las otras dos los Concejales: que se extendiera certificacion de todo lo que constaba sobre los hechos de delincuencia mencionados, y se pasase al Presidente de la Audiencia territorial para que

procediera á lo que hubiera lugar: que se pusiese certificacion de lo relativo á la cesion de terrenos, para que, remitiéndola á la Administracion económica, dispusiera lo procedente, sin perjuicio de acordar sobre la nulidad de las cesiones: que igualmente se extendiera de lo relativo á los 122 escudos procedentes del impuesto de capitacion, formándose el oportuno expediente para lo que en su vista hubiere lugar; y por último, que se comunicase el acuerdo al Alcalde para que lo hiciera saber á los Concejales; al Gobernador de la provincia para los fines del art. 48 y párrafo último del 66, publicándose en el Boletín oficial de la provincia.

Esta resolucion se trasladó al Alcalde y Ayuntamiento de Salobreña en 15 de Setiembre, y en 17 acudió aquel al Gobernador de la provincia pidiendo la suspension del acuerdo, ó que en otro caso se le admitiese la apelacion que interponia; y despues de acordar la Comision que no procedia ni una cosa ni otra, evacuando en este sentido los informes que reclamó el Gobernador á virtud de las solicitudes del Alcalde, acudió este al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo en 30 de Setiembre último que como la primera delegacion no dió el resultado que se propuso la Comision provincial, se nombró otra que pudiera satisfacer las exigencias de aquella, recayendo el nombramiento en uno, que no siendo dependiente de la Diputacion, pero sí del Diputado D. Luis Aguilera, no pudo desempeñarla; y como tampoco el segundo delegado llenó cumplidamente los deseos de la Comision, se hubo de someter al Juez municipal, pariente de dicho Diputado, que tampoco podia desempeñarla. Ocupándose en el exámen del acuerdo de la Comision dijo, que mientras se formulaban cargos imaginarios y se pasaba á los Tribunales certificacion de hechos ca-

lificados de delitos, no obstante que aun no podia conocerse de ellos judicialmente, porque la Administracion no habia revisado estos actos ni dado sobre ellos su fallo, se dejaba desatendida la solicitud presentada con firmas falsas, así como la denuncia que se hizo de haberse distraido terrenos del comun, sin duda porque entre los detentadores figuraba el Diputado Aguilera, Vocal de la Comision provincial y uno de los que fallaron el expediente. Despues de notar que el acuerdo adolecia de nulidad, porque concurrió Don Luis Aguilera, incompatible por ser primo hermano, enemigo del Alcalde y tío del denunciador y otros dos Vocales, despues los demás estaban ausentes, dijo que la Comision provincial no se contentó con imponer al Alcalde y Concejales el máximo de la multa que la ley permite, sino que lo elevó siete veces sobre aquel contra lo literal y terminante del artículo 169 de la ley municipal vigente; lo cual hubiera podido tener lugar en casos diversos, en expedientes varios y épocas distintas; añadiendo que separó los hechos que creyó justiciables para multiplicar la multa, dando á aquellos diversas apreciaciones para llamar delitos á los que no tenían tal calificacion; pues supuso exacciones ilegales en el cobro de arbitrios y malversacion de fondos en la distribucion de ingresos, sin haber esperado para ello el fallo de la Diputacion, en cuyo poder obraban las cuentas, una vez que la buena ó mala administracion de los fondos no se deducia de una diligencia de arqueo ni de imposiciones y cálculos para figurar lo que no existia; todo lo cual hubiera podido aclarar habiéndosele dado la audiencia que solicitó.

Que se le amonestaba porque en varias actas faltaban algunas firmas y al margen la expresion de los Concejales que asistieron: mas sin exceptar la

exactitud del hecho, esas omisiones que nada revelan, no debían serle imputables por motivos fáciles de comprender; pero que en todo caso debían recaer sobre el que estaba al cuidado de la extensión de aquellas.

Analizando los motivos del apercibimiento, debidos á cuestiones de mera fórmula, de la inculpación que se le dirigía porque el Depositario no llevaba libro de Caja, lo cual dice no era completamente cierto, pues tenía cuadernos y daba sus cuentas con toda claridad, y explicando asimismo el motivo de que no aparecieran más que dos arcos al año, pasó á examinar los fundamentos de las multas que á su juicio no estaban comprendidos en el art. 168 de la ley. Se le imponía, dijo, por haber cobrado á unos y no á otros la capitación sobre la cual no había determinación alguna del Alcalde que eximiera á los contribuyentes del pago, hallándose en el caso que la Comisión provincial, que de seguro no habrá hecho efectivas todas las cuotas debidas á los fondos que administra; pero aun cuando hubiera abuso, no competía á la Comisión provincial su conocimiento sino á la Administración de Hacienda pública.

Respecto del establecimiento de flejalos y demás abusos por los cuales se le impuso multa, manifestó que el único testigo que se invoca no bastaba por su singularidad; que el Ayuntamiento autorizó á los postores para que adoptaran precauciones á fin de evitar el fraude, y si fueran punibles, no las hubiera tomado en mayor escala el Ayuntamiento de Madrid ni autorizándose á los Ayuntamientos para que pudieran hacerlo; que tampoco tenían fundamento la impuesta por la moratoria que se concedió á los postores, porque de ejercitarse el apremio se hubiera agravado su situación sin lograr el objeto, no habiéndose causado perjuicio alguno al Municipio por no llenarse á tiempo los servicios que debieran cubrirse.

Que la animosidad con que la Comisión juzgó al Alcalde se descubría al imponerle multa porque concurrió á la sesión en que se hicieron bajas á los postores de los consumos, porque dejó sin efecto este acuerdo, y por ejecutarlo en el particular respectivo á puestos públicos; y después de notar que si fué bueno el acuerdo porque se le castigaba, y si no lo fué porque se le hacía cargo de no cumplirlo y también cumplirlo, dijo que hubo un error al tiempo de tomar el acuerdo; y conocido después, quedó sin efecto.

Respecto de las concesiones para edificar manifestó que se hicieron dos en los arrabales y ensanches de la población para la fábrica azucarera; pero que no se sacaron á subasta por haber considerado los terrenos como parcelas.

Pasando al examen de los hechos que la Comisión califica de delitos, dijo que consideraba como exacciones indebidas el cobro de arbitrios desaprobados por la Administración, el sujetar el jabón á un impuesto, gravar

en más del 25 por 100 las especies que se citaba y cobrar con recargo á los contribuyentes morosos; y como malversaciones la falta de ingresos por licencias para edificios, y el reintegro de cantidades anteriormente suplidas por el Alcalde y Depositario.

Sobre estos cargos manifiesta que los arbitrios é impuestos exigidos merecieron la aprobación competente y no era exacto que la Diputación los desaprobara; que el impuesto sobre el jabón no constituía delito, cuando el Ayuntamiento de Madrid lo tenía comprendido en sus tarifas al núm. 12, y las cuotas señaladas á las demás especies se publicaron en el Boletín oficial, remitiéndose al Ministerio una copia por conducto del Gobernador, sin que contra ello se hubiera advertido cosa alguna, no pudiendo calificarse de delito un acto establecido en la ley, cuando es el imponer y exigir el apremio de primer grado al contribuyente moroso, ni tampoco la falta de ingreso de 100 escudos presupuestos por licencias para edificar, porque mal puede malversarse lo que no ingresa; que la no existencia en poder del Depositario de lo que la Comisión supone que debía existir podría ser un cargo para aquel, no para el Alcalde; pero que no existía tal hecho, porque las cuentas que lo han de demostrar aun no se habían visto. Por último, que en las cuentas presentadas á la Diputación, y que están pendientes de su aprobación, consta la inversión de los 1.186 escudos de la quinta parte de los recargos municipales y los justificantes que la acreditan; y como la ley exige el previo examen de la cuenta para decidir sobre cada una de sus partidas, no podía aventurarse aquella calificación sin que la Administración la declarase previamente. Por todo lo cual solicitó que se pidiesen todos los antecedentes para que el Gobierno resolviera en justicia el recurso de alzada.

Mientras el Gobernador repetía sus órdenes á la Comisión provincial reclamando el expediente, para lo cual se le comunicaron varias Reales órdenes y diversos telegramas, previniéndosele que apercibiera y multase á la Comisión por su desobediencia reteniendo dicho expediente, se seguían los procedimientos judiciales por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á virtud de las certificaciones que le pasó directamente aquella Corporación provincial en 4 de Octubre de los particulares comprendidos en el acuerdo reclamado.

Elevado por fin el expediente á la Superioridad, y remitido á informe de la Sección con Real orden de 4 de Noviembre último, observa ante todo que si bien aparece cumplido el acuerdo de que se trata en cuanto á haberse comunicado al Gobernador de la provincia á los efectos indicados, consta asimismo que se comunicó directamente por la Comisión al Alcalde de Salobreña y al Presidente de la Audiencia del territorio, ejecutando por sí el acuerdo, no obstante que esto corresponde exclusivamente al Gober-

nador de la provincia, según lo establecido en el art. 9.º, caso 5.º de la ley orgánica provincial.

No cree necesario la Sección analizar cada uno de los cargos que se dirigen al Alcalde y Ayuntamiento de Salobreña por los vicios, defectos ó abusos más ó menos punibles que se le atribuyen en la administración municipal; sería tarea en extremo prolija y por demás innecesaria hoy que el expediente no está en completo estado para ello, y cuando por otra parte la Comisión provincial no ha debido tomar por sí las medidas que han dado al asunto tanta gravedad y trascendencia.

Y aunque hasta cierto punto ha hecho este trabajo la Sección presentando en todos sus detalles los cargos y descargos, para que pueda apreciarse debidamente cuanto contiene tan voluminoso expediente, examinará, sin embargo, lo que haya de notable respecto al fondo del asunto, no menos que lo referente á la forma de este procedimiento.

Es indudable que con arreglo al art. 75 de la ley provincial vigente, la Diputación provincial y la Comisión pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos; mas en el último párrafo de este artículo se prescribe que para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Prescindiendo de que el encargo que dió la Comisión provincial de Granada á D. Joaquín Sánchez Galiano fué más bien que una visita de inspección, una especie de pesquisa general, á juzgar por el oficio de nombramiento del Comisionado, por el auto que este dictó en su virtud y por el requerimiento que se hizo al Alcalde y al Secretario de dicho Ayuntamiento, según se ve á los folios 57 y 59 del expediente original, la Comisión provincial no tuvo presente al nombrar á este Delegado en 25 de Mayo último, que en 7 del propio mes se expidió el Real decreto de convocatoria para las elecciones municipales, y que por lo tanto incurria en la responsabilidad de que habla el párrafo tercero, art. 171 de la ley electoral, que dice así: «Cometen los delitos de amenaza ó coacción indirecta los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.»

Tanto esta Comisión como la que se confió en 7 de Julio á D. Domingo Armada López, Alcalde segundo de dicha villa, están comprendidas de lleno en la prescripción de la ley electoral que se acaba de citar, y sujetos sus autores á la responsabilidad que la misma ley señala.

Cualquiera, pues, que sea la validez de estas actuaciones, por mérito de las

mismas se han impuesto multas y otras correcciones al Alcalde y Ayuntamiento de Salobreña en cantidad que excede con mucho al límite señalado en la ley, considerando para ello como casos distintos y faltas diferentes lo que debe ser objeto de una sola corrección.

Asimismo se fijan dietas á los Comisionados contra el espíritu de la ley, que, al autorizar á las Corporaciones provinciales para acordar visitas de inspección, prescribe que recaigan en un Vocal de su seno ó en cualquiera de sus dependientes, por lo mismo que estos se hallan retribuidos con el sueldo correspondiente al destino que desempeñan, y por último, se ha contravenido también á lo determinado expresamente en la Real orden de 14 de Febrero de 1836, que suprimió los Comisionados de apremio por los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernación. El señalamiento de las dietas constituye el carácter de la Comisión, considerándose de apremio la en que se fijan aquellas como una retribución al Comisionado, circunstancia que por lo mismo que concurren en las que expidió la Comisión provincial de Granada, hace que no pueda tener eficacia en cuanto á la exacción de su importe, según ha consignado esta Sección en informes análogos. Los abusos que se atribuyen al Alcalde de Salobreña, y que en concepto de la Comisión provincial de Granada constituyen delitos, por los cuales se procede criminalmente contra aquel, consisten en exacciones ilegales y en la malversación de los fondos públicos que han estado á cargo de aquel. Prescindirá la Sección de lo primero, una vez que al parecer se ha dado aquella calificación por haber exigido arbitrios sobre algún artículo que no estaba sujeto al impuesto y por haber excedido la cuota del 25 por 100 permitido por la ley, según la Comisión provincial. Y como acerca de esto ha dado sus exculpaciones el Alcalde, diciendo que el acuerdo del Ayuntamiento en que se tomaron aquellas medidas se insertó en el Boletín oficial de la provincia, del cual se remitió un ejemplar al Ministerio del digno cargo de V. E. por conducto del Gobernador de la provincia, y lo consideró aprobado cuando nada se le dijo sobre el particular, no puede apreciar la Sección debidamente la exactitud de las exculpaciones por falta de datos para ello.

Respecto de la malversación de fondos, consta en el expediente que el Alcalde tiene presentadas sus cuentas á la Diputación provincial, manifestando aquel funcionario en el recurso de alzada que si los justificantes unidos á los mismos se hubieran examinado, otra sería la calificación que se hiciera de sus actos. Cualquiera que sea la exactitud de tal calificación, es lo cierto que las cuentas se presentaron á la Diputación provincial, á quien corresponde su examen y aprobación á tenor del art. 14, número 7.º de la ley que á la sazón regia, y como atendida la materia, existe, por punto general una cuestión previa, cuya reso-

lucion es de la exclusiva competencia de la Administracion, interin esta no la resuelva, no pueden los Tribunales de justicia conocer para dictar su fallo. La jurisprudencia constantemente seguida y observada es la de que, tratándose de cuentas municipales, ó de la administracion y manejo de los fondos que en ella deben figurar, mientras los Alcaldes ó los que deban dar aquellas no las rindan, y recaiga sobre ellas la resolucion competente, no puede decirse que hay malversacion, ni pasarse el asunto al conocimiento de los Tribunales de justicia, ni considerarse, en fin, bastante la denuncia que sobre ello se haga. Diversas resoluciones se han dictado en este sentido á consulta del Consejo de Estado, ya para negar la autorizacion solicitada por la Autoridad judicial á fin de proceder contra funcionarios de la Administracion, ya decidiendo conflictos de jurisdiccion, pudiendo citar entre otras las resoluciones de 18 de Diciembre de 1861, 27 de Marzo de 1863 y 21 de Julio de 1867.

En cuanto á la forma de este procedimiento, poco tendrá que decir la Seccion, á no repetir lo que en casos análogos ha manifestado, y recientemente en el informe que emitió con motivo del recurso dealzada que interpuso el Ayuntamiento de Torresandino contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Búrgos relativo á las cuentas de aquella Municipalidad.

La doctrina que sostuvo la Seccion conforme con lo que ha sustentado siempre el Consejo, es la que en cuestiones como las á que ha dado lugar á este expediente, debe darse intervencion á los interesados, oyendo sus alegaciones y admitiendo los documentos que en su comprobacion presenten, siendo preciso que esto se haga, pues de otro modo es vicioso el fallo; y como nada de esto se verificó en el asunto indicado, propuso la Seccion que se dejara sin efecto el acuerdo apelado, y que se oyera á los interesados, con lo demás que resulta de dicho informe, con el cual se conformó S. M. por Real orden de 27 de Octubre último.

En identico caso se hallan el Alcalde y Ayuntamiento de Salobreña respecto de las cuestiones que entraña este asunto.

No se ha oido á los interesados, á pesar de haberlo solicitado, ni se les ha dado la intervencion necesaria para que, presentando las oportunas explicaciones, se hubiera conocido si habia ó no culpabilidad en la gestion de los asuntos de aquel Municipio.

Por otra parte, no consta si las cuentas están ó no aprobadas, ni aun que se hayan hecho al Ayuntamiento ó eventadamente los reparos que en ellas se haliaren para su rectificacion, requisitos que á la Administracion incumbe, y que en la ley de Ayuntamientos vigente se establecen en el artículo 163, consiguiéndose en él que las cuentas censuradas vuelvan al Ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime

oportunas y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la Secretaria para que lo examinen cuantos vecinos quieran.

Por todas estas consideraciones;

La Seccion opina:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Granada de 1.º de Setiembre del corriente año, contra el cual se alzó el Alcalde de Salobreña para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

2.º Que mientras la Diputacion provincial no ultime las cuentas municipales de dicho pueblo, dando al Ayuntamiento la intervencion necesaria en los reparos que se hagan, y por el fallo definitivo que recaiga pueda pasarse á los Tribunales de justicia tanto de culpa, si lo hubiere, no ha debido procederse criminalmente sobre este punto concreto contra los funcionarios de aquella Administracion municipal.

3.º Que hallándose procediendo la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio contra el Alcalde de Salobreña D. Luis Suarez, á virtud de la certificacion que remitió al Presidente del Tribunal la Comision provincial de Granada, comprensiva de distintos delitos, procede ordenar al Gobernador de la provincia que promueva la contienda de competencia respecto de los extremos de la causa en que á su juicio deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

4.º Que se remita al Tribunal competente copia autorizada de los acuerdos de la Comision provincial, relativos á la visita general de inspeccion de los libros, documentos, acuerdos y estados de los fondos del Ayuntamiento de Salobreña, para que proceda á lo que en justicia corresponda.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y debiendo exigirse, segun la última conclusion del mismo, la responsabilidad á los individuos de la Comision provincial que tomaron los acuerdos dichos, con arreglo al art. 95 de la ley se les declara suspensos en los cargos de Vocales de la misma y Diputados provinciales hasta tanto que recaiga sentencia definitiva en el proceso que ha de formarse por la Audiencia del territorio conforme al art. 97 de la misma ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años; Madrid 18 de Diciembre de 1871.

CANAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la Sesion celebrada por la misma el dia 28 de Diciembre de 1871.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Vice-presidente.

Reunida la Comision provincial con asistencia de suficiente número de Señores Diputados Vocales, se abrió la sesion y fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.—Capital. Remitidas por el Gobierno de provincia varias prendas de vestuario procedentes de un donativo de SS. MM., acordó la Comision repartirlas entre los Sres. Diputados provinciales por partes iguales para que las distribuyan en vista de las necesidades de sus respectivos distritos.

Policia urbana.—Capital. Se aprobó la cesion hecha por el Ayuntamiento á D. Manuel Herro, de una parcela situada en el barrio de San Millan al objeto de edificar, previo el abono á los fondos municipales del precio de tasacion.

Policia urbana.—San Pedro de Gaillos. Bajo iguales condiciones fué aprobada la cesion á D. Tomás García Martin hecha por la Corporacion municipal de aquel pueblo de una parcela en el mismo.

Obras municipales.—Capital. Fué aprobado el remate de las obras de alcantarillado en las Calles de San Juan y Mata Bajada, á favor de D. Ruperto Vega.

Contabilidad.—Provincia. Se acordó el abono de 415 pesetas 96 céntimos, importe de la cuenta remitida por el Arquitecto municipal de obras de reparacion en el Monasterio del Parral, Iglesia del Corpus y Museo.

Policia urbana.—Capital. Se aprobó la cesion hecha por el Ayuntamiento á D. Manuel Manzanera, de un reducido terreno en la Calle de la Estrella, previo el abono de su valor en tasacion.

Policia urbana.—Capital. Tambien, previo igual requisito, se aprobó la cesion de otro terreno en

la Calle de la Plata á D. Francisco Silva Sanchez.

Elecciones.—Provincia. Se acordó consultar al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia que autoridad debe disponer las elecciones en los pueblos que no han procedido á ellas en tiempo oportuno.

Quintas.—Capital. La Comision quedó enterada de una Real orden aprobatoria de un acuerdo declarando soldado al mozo Juan Carretero, por el cupo de esta Ciudad.

Contabilidad.—Fuente el Olmo de Fuentidueña. Visto el comportamiento del Alcalde y su morosidad en hacer efectivos los recargos provinciales se acordó imponerle la multa de 25 pesetas y entregarle á los Tribunales de Justicia si resiste el pago de dietas al Comisionado de apremio.

Quintas.—Etreros. En cumplimiento de Real orden de 13 del actual revocando el acuerdo de esta Comision en cuya virtud se declaró exceptuado del servicio militar al mozo Adrian Gonzalez, se acordó tenga lugar su entrega en Caja el dia 8 de Enero próximo.

Cuentas municipales.—Aguila-fuente. Vista una reclamacion del Alcalde contra el procedimiento de apremio que en sus bienes se sigue por pago de dietas á Comisionados de cuentas se acordó desestimarla.

Arbitrios.—Cuellar. Accediendo á una reclamacion de Tomás Renedo, se acordó dejar sin efecto el comiso de un pellejo de aceite, declarado por el Alcalde de dicha villa.

Presupuestos.—Valdevacas y Guijar. Visto el expediente promovido por Pedro Martin y otros vecinos del pueblo, en reclamacion contra el repartimiento girado entre los ganaderos y considerando que de lo informado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, resulta improcedente la queja, se acordó desistimarla.

Y se levantó la sesion.

Segovia 2 de Enero de 1872. —El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador María Saaz, Secretario.

Obras públicas.*Carreteras provinciales.*

Por acuerdo de esta Comision Provincial de 18 de Diciembre último, se sacan á pública subasta las obras de construccion de un trozo de Carretera Provincial de tercer orden, que arrancando del kilómetro 88 de la general de la Venta de San Rafael, y pasando por el pueblo de La Losa, conduzca y termine en la Fuente de aguas sulfurosas del mismo titulada Salada; cuyo trozo comprende desde el arroyo de Puentes Altas á dicha fuente Salada: siendo su longitud de 2.832,32 centímetros, y su presupuesto total de contrata asciende á la cantidad de 31.021 pesetas y 87 céntimos de peseta.

El remate tendrá lugar de doce á doce y media de la mañana del día 5 de Febrero próximo venidero en esta Diputacion provincial ante mi Autoridad; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el presupuesto y pliego de condiciones, á fin de que pueda enterarse todo el que lo desee.

Las proposiciones se presentarán antes de las doce y treinta y un minutos en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja sucursal de la general de esta provincia, ó en la Depositaria de fondos provinciales de esta Diputacion.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nueva subasta á la una de la tarde del mismo dia, solamente entre los autores de aquellas, por pujas á la llana, ó sea en licitacion abierta, que durará, por lo menos, diez minutos, y terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente de la subasta, previo anuncio y apercibimiento tres veces repetido; siendo la primera mejora, por lo menos, de 150 pesetas, y las

demás al arbitrio de los licitadores, siempre que no bajen de cinco pesetas cada una: debiendo tener entendido aquel á quien se adjudique el remate, que no podrá pedir por el importe de las obras mas que la cantidad en que hayan sido rematadas, mediante hacerse la subasta á riesgo y ventura; renunciando los licitadores, en el mero hecho de tomar parte en ella, á todo fuero y privilegio.

Segovia 3 de Enero de 1872.—

El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. y N., vecino de..... enterado del anuncio publicado al objeto y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo único de Carretera provincial de tercer orden, que arrancando del kilómetro 88 de carretera general de la venta de San Rafael y pasando por el pueblo de La Losa conduzca y termine en la fuente Salada, de aguas sulfurosas enclavada en el término municipal de dicho pueblo, cuyo trozo comprende desde el arroyo de Puentes Altas á dicha fuente Salada, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las expresadas obras con estricta sujecion á las condiciones y requisitos prefijados en el pliego de su referencia, por la cantidad total de..... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Estancos vacantes.

Hallándose en este caso uno de los de la villa de Sepúlveda, y los de los pueblos de Cerezo de Abajo y Martin Miguel en esta provincia, se anuncian al público para que las personas que deseen obtenerlos en propiedad presenten sus solicitudes al Sr. Jefe de esta Administracion económica con los

documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, con nota puesta por el Alcalde de sus pueblos de estar previstos de las Cédulas de empadronamiento, en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la misma.

Segovia 3 de Enero de 1872.

—El Jefe Económico, Manuel Entero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Correos de Segovia.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde esta Capital á Zamarramala, Encinillas y Roda, con la dotacion de cuatrocientas pesetas anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida Estafeta.

Segovia 1.º de Enero de 1872.

—El Administrador, Julian Asensio

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Mariano Pablo Mata, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta villa de Sta. Maria de Nieva y su partido, por traslacion del propietario.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á Valeriano Brizuela Mecias (a) Castañon vecino de la villa de Arevalo para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á prestar cierta declaracion que por lo relativo á él se halla acordada en la causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores del incendio ocurrido en la madrugada del dia cuatro de Octubre último en la fábrica resinera de Coca, de

este partido, apercibido que de no verificarlo dentro del término indicado seguirá la causa su curso, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Sta. Maria de Nieva á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. —Mariano Pablo Mata.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la labor y pastos del término de Teldomingo, jurisdiccion de Gemenuño, propio del Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte; cuyo remate se celebrará el dia 8 de Enero, á las once de la mañana, en la Notaria de D. Victoriano Nágera, plaza de Guevara, núm. 4, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan los de tres cuarteles con sus cubiertos y corrales de la dehesa titulada venta de la Rozuela, jurisdiccion de Robledo de Chavela, partido judicial de S. Martin de Valde-Iglesias. Darán razon en el Registro de la propiedad de Segovia, y en la casa de dicha dehesa.

LECCIONES DE CLÍNICA MÉDICA

De R. J. GRAVES. Precedidas de una Introduccion del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de Paris, vertida al castellano de la última edicion francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1871-1872.

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clinicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á los discípulos que conocen el idioma inglés que consideren esta obra como de un uso indispensable; he dicho y repito sin cesar que, de cuantas obras prácticas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra mas útil ni escrita con mas inteligencia; y por último, me he lamentado de que las Lecciones clinicas del gran práctico de Dublin no hayan sido traducidas al francés hasta ahora.» Etc., etc., etc.

DOCTOR TROUSSEAU.

Esta importante obra constará de 2 magníficos tomos, publicados en cuatro entregas, al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 5 pesetas 50 céntimos en provincias, franco de porte.

La primera y segunda entregas están de venta. Precio: 5 pesetas cada una. La tercera está en prensa y saldrá en Enero, y la cuarta y última en Febrero de 1872.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras.

Segovia: Imp. de Ondero, Real, 42.